

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

LEY

Número: 4992



*Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica*

LEY 4992

LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 09.05.1968

PUBLICACIÓN: B.O. 16.05.1968.

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 13.

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 01.05.1968

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: POR RESOLUCIÓN 113/15 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS (B.O. 05.08.15) SE RATIFICA LA PLENA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: POR DECRETO N° 8406/A/68, (B.O. 17.09.68) SE DISPONE QUE TODAS LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA QUE HASTA LA FECHA NO CUMPLIERAN LAS FUNCIONES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, DEBERÁN A PARTIR DEL DÍA 1° DE ENERO DE 1969, HACERSE CARGO DE LOS RESPECTIVOS REGISTROS DE JURISDICCIÓN, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

TEXTO ART. 1: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 8396 (B.O. 26.07.94)

TEXTO ART. 2: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2 L. N° 8396 (B.O. 26.07.94)

TEXTO ART. 9: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 5697 (B.O. 11.01.74)

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY: 4992**

***Artículo 1°.-** La inscripción de los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, estará a cargo de la Dirección General del Registro del Estado , Civil y la Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, que funcionara bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno. A tales fines, el Registro se ajustará en su actuación a lo dispuesto por el Decreto – Ley Nacional N° 8204/1963 ratificado por Ley N°

16.478, Ley Nacional N° 17.671, Ley Nacional N° 22.159 y otras leyes que se dicten sobre la materia, sin perjuicio de lo que disponen las normas procesales en vigor sobre ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, quedando sujetas al exequátur que le otorguen los Tribunales de la Provincia, la inscripción de los fallos extranjeros sobre divorcio, nulidad de matrimonio y modificaciones de la capacidad y estado civil de las personas.

***Artículo 2°.-** La Dirección del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas tendrá a su cargo la ejecución de las medidas conducentes al cumplimiento en todo el territorio de la Provincia, de las disposiciones del Decreto - Ley Nacional N° 8204/1963 ratificado por Ley N° 16.478, Ley Nacional N° 17.671, Ley Nacional N° 22.159 y otras leyes que se dicten sobre la materia. De ella dependerán las oficinas del Registro de la Provincia, sobre las que ejercerá funciones de superintendencia general, conforme a las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 3°.- En todo pueblo o ciudad de la Provincia donde hubiere Municipalidad, las oficinas del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las personas estarán a cargo de dichas Municipalidades.

Artículo 4°.- Cada oficina del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las personas a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Intendente Municipal quien será el Jefe inmediato, pudiendo si así lo requieren las necesidades del servicio, delegar sus funciones en una persona que será Jefe del Registro Civil.

Todos los gastos que demanden estas oficinas serán a cargo de las respectivas Municipalidades, y los importes que perciban en concepto de sellados con motivo de la aplicación de la presente ley, ingresaran a sus propias rentas generales.

Artículo 5°.- La jurisdicción dentro de la cual las oficinas a cargo de las Municipalidades

deberán desarrollar sus funciones, será la misma que en la actualidad esta designada para los Jueces de Paz Legos.

Artículo 6°.- Todo Jefe de oficina del Registro Civil y la Capacidad de las personas, ya sean el Intendente Municipal o un Jefe designado al efecto, deberá prestar juramento de desempeñarse con fidelidad y probidad en sus funciones, ante el Director General del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las personas.

Artículo 7°.- Cuando el cargo de Jefe de oficina del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las personas no sea desempeñado por el Intendente Municipal, el Jefe de la oficina deberá reunir los siguientes requisitos: ser argentino, mayor de edad, con un año de residencia inmediata anterior como mínimo en el lugar en que debe desempeñar sus funciones y poseer título de Notario, Maestro Normal, Perito Mercantil o Bachiller otorgado por instituciones competentes.

Artículo 8°.- Las oficinas del Registro Civil que actualmente funcionan en pueblos de la Provincia donde no hay Municipalidades y que se encuentran a cargo de Jueces de Paz continuarán funcionando como lo han hecho hasta el presente.

***Artículo 9°.-** Anualmente la Ley Impositiva de la Provincia, establecerá las tasas que se abonarán por los servicios de Registro Civil de toda la Provincia.

Artículo 10°.- Facúltase al Ministerio de Gobierno, Culto y Justicia, para crear nuevas oficinas, suprimir algunas de las existentes y crear Registros Civiles móviles de acuerdo con lo que determinen las necesidades de un mejor servicio para la población.

Artículo 11°.- La presente ley empezara a regir en el Territorio de la Provincia, el día primero

de Mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 12°.- Deróganse las Leyes Nos. 1385, 3685 y 4666 y cualquier otra disposición que se oponga a la Ley numero 16.478

Artículo 13°.- De forma.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: CABALLERO